

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 935

12 de junio de 2009

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Recreación y Deportes; y de Hacienda

LEY

Para crear la Ley de Pensión a Medallistas Olímpicos, a ser otorgada a aquellos atletas que obtengan una o más medallas representando a Puerto Rico en Juegos Olímpicos; establecer requisitos y facultades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Juegos Olímpicos son el evento multi-deportivo que cada cuatro años organiza y celebra el Comité Olímpico Internacional. Su objetivo primordial es promover a través del deporte el desarrollo equilibrado del ser humano y la paz mundial. Las Olimpiadas, como también se le conocen, es considerado el evento deportivo internacional más atractivo debido a que es seguido y esperado por millones de personas alrededor del mundo.

En el año 1948 Puerto Rico tuvo su primera participación en los XIV Juegos Olímpicos celebrados en Londres y desde entonces la Isla ha participado en las reconocidas competencias mundiales. Nuestros atletas olímpicos son motivo de orgullo para todos los puertorriqueños, seis de ellos han conquistado medallas de plata y bronce en el deporte del boxeo.

En el año 1984, Luis Francisco Ortiz ganó en Los Ángeles nuestra única medalla de plata en los Juegos Olímpicos. Las cinco medallas de bronce fueron conquistadas por Juan Evangelista Venegas en Londres (1948), Orlando Maldonado en Montreal (1976), Arístides González en Los Ángeles (1984), Aníbal Acevedo en Barcelona (1992) y Daniel Santos en Atlanta (1996). Otras actuaciones destacadas y que han estado muy cerca de alcanzar la medalla de bronce han sido las de Rolando Cruz en la pértiga en Roma en el año 1960, nuestro equipo de baloncesto en Tokio en el año 1964 y Carlos Berrocal en la natación de espaldas en Montreal en el año 1976.

Es reconocida la entrega y dedicación que realizan los atletas para alcanzar el nivel de excelencia requerido para este tipo de competencia. En muchos casos es necesario realizar grandes sacrificios en todas las facetas de la vida del atleta, especialmente en el ámbito educativo y profesional. Lamentablemente, luego de la gloria y el triunfo que regalan a Puerto Rico, algunos de ellos son olvidados por el pasar del tiempo sin recibir el trato y el reconocimiento que se merecen.

Esta Asamblea Legislativa considera meritorio otorgarles a nuestros medallistas olímpicos una pensión cuando éstos no cuenten con los recursos económicos necesarios para su subsistencia. Además de ser una Ley justa y razonable, que no conlleva un impacto significativo en el fisco, es una manera de reconocer el valioso esfuerzo y la gran aportación de nuestros medallistas olímpicos que han demostrado estar entre los mejores atletas del mundo y han colocado el nombre de Puerto Rico en alto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Pensión a Medallistas Olímpicos”

3 Artículo 2.- Definiciones

4 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

5 (a) Atleta Olímpico- significa toda persona que, debidamente certificada por el
6 Comité Olímpico de Puerto Rico como deportista, represente a Puerto Rico en los Juegos
7 Olímpicos.

8 (b) Juegos Olímpicos- significa las competencias olímpicas internacionales
9 organizadas y realizadas cada cuatro años por el Comité Olímpico Internacional.

10 (c) Medalla- significa el premio otorgado por el Comité Olímpico Internacional a las
11 primeras tres (3) posiciones de cada evento oficial en los Juegos Olímpicos.

12 Artículo 3.- Pensión a Medallistas Olímpicos

13 Se otorga una pensión de mil (1,000) dólares mensuales a todo atleta que obtenga una
14 o más medallas representando a Puerto Rico en los Juegos Olímpicos. Una vez otorgada la

1 pensión, de fallecer el (la) medallista, la misma será transferida a la viuda o viudo de éste(a).

2 Todo atleta olímpico podrá acogerse y tendrá derecho a recibir la pensión dispuesta en esta

3 Ley, siempre que:

4 a) obtenga una o más medallas en los Juegos Olímpicos,

5 b) evidencie que no cuenta con recursos económicos suficientes para su subsistencia,

6 y

7 c) el Comité Olímpico de Puerto Rico y el Departamento de Recreación y Deportes

8 recomiende y autorice que se le otorgue dicha pensión.

9 Artículo 4.- Reglamentación

10 El Departamento de Recreación y Deportes establecerá, mediante reglamento, las

11 condiciones y parámetros mediante los cuales se evaluará toda solicitud para la obtención de

12 la pensión que se autoriza en esta Ley.

13 Disponiéndose, que toda pensión aprobada y otorgada, podrá ser revocada por el

14 Departamento de Recreación y Deportes, por justa causa y después de haber cumplido con los

15 requisitos de debido proceso de ley establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,

16 según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del

17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin que se entienda como una limitación, por “justa

18 causa” se entenderá si la persona elegida recibe u obtiene recursos económicos que le

19 permiten mantenerse o incurre en cualquier conducta que pueda considerarse antisocial.

20 Artículo 5.- Asignación de fondos

21 a) El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes proporcionará a la

22 Oficina de Gerencia y Presupuesto un listado de aquellos potenciales beneficiarios de esta

1 pensión. Una vez realizado este ejercicio, se consignará en el Presupuesto del Departamento
2 de Recreación y Deportes los fondos necesarios para cumplir con lo establecido en esta Ley.

3 b) El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes pagará mensualmente la
4 cantidad dispuesta en el Artículo 3 de esta Ley a los atletas olímpicos acreedores de recibir la
5 pensión.

6 Artículo 6.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.